

CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Expte. Rrp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0005667

Procedimiento Abreviado 116/2019

Demandante/s: D./Dña. E

LETRADO D./Dña. Mª

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. M

× SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. M

S E N T E N C I A N° 309/2019

En la Villa de Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José , Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 116/2019, instados por D. E , con DNI nº representado y defendido por la Abogada Dª P siendo demandado el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid) representada por la Procuradora Dª M y defendido por el Letrado Consistorial, y siendo codemandada . × , Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con CIF nº representada por el Procurador D. M y defendida por el Abogado D. A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos el decreto de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada en expediente nº Rrp 100/2018, por la que se deniega a por D. E



Madrid

CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Expte. Rrp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



con DNI nº _____ indemnización de 1.392,30 € por responsabilidad patrimonial, derivada de la caída sufrida por el actor el día 16 de junio de 2018, sobre las 12.34 horas, al pasar por la calle Cuzco nº 2 posterior, al haber unas baldosas sueltas. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Fuenlabrada y la codemndada X Seguros, s. a., se solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo, confirmando el acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La regulación jurídica moderna de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España es fruto de una larga evolución, que se inicia con la Ley de 9 de Abril de 1842, dictada para la indemnización de los daños causados por operaciones militares durante la Iª Guerra Carlista, y se ha ido afianzando en la doctrina y el Derecho Positivo por Ley de 7 de Septiembre de 1899, sobre indemnización de reos que luego probasen su inocencia, los artículos 1902 y 1903 del Código Civil de 1889, cuya interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo impidió la consolidación de una doctrina general de la responsabilidad del Estado, al no llegarse nunca a identificar al agente especial que la generaba. Posteriormente la Constitución de 9 de diciembre de 1931 fijó en el artículo 41 la responsabilidad subsidiaria del Estado o Corporación por los daños causados por el funcionario público que en el ejercicio de su cargo infringiere sus deberes con perjuicio de tercero, disposición que sólo se desarrolló en el artículo 209 de la Ley Municipal de 1935, que estableció por primera vez una responsabilidad general y directa de las entidades locales. Este largo proceso de afianzamiento de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos se va consolidando en la Ley de 31 de Diciembre de 1945, sobre indemnización por muerte o incapacidad causadas por uso de armas por fuerzas militares o de orden público, dictada a raíz de la agresión armada del "maquis" en diversas zonas de España, y se amplió con la Ley de Régimen Local de 1950, cuyo artículo 450 volvió a establecer con carácter general la responsabilidad objetiva de las Entidades Locales, y, ya en la recta final, el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y la asunción de forma general del principio de responsabilidad patrimonial del Estado en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957, y regulada actualmente en el



Madrid

CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Expte. Rrp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



artículo 106 de la hoy vigente Constitución y los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, que han sido sustituidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, así como en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

SEGUNDO.- Los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en éste caso el Ayuntamiento de Madrid, están claramente delimitados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y son, a saber:

- Que el particular sufra un daño individualizado, evaluable económicamente.
- Que no tenga obligación jurídica de soportarlo.
- Que el daño no sea producido por una fuerza mayor.
- Que entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa a efecto.

TERCERO.- Dispone la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1985:

“ARTÍCULO 25

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.



Madrid

CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Expte. Rcp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*

g) *Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano”.*

En este caso, las fotografías aportadas a los folios 29 del expediente administrativo y 19 de los autos, evidencian el mal estado, un abandono claro y manifiesto de la acera por la que pasaba el actor, por lo que la responsabilidad municipal es indudable. A ello hay que añadir el informe de la Policía Local de Fuenlabrada, que consta al folio 24, que no deja lugar a dudas de lo inadecuado del pavimento para los viandantes, lo que significa un funcionamiento anormal del servicio público, por lo que la responsabilidad administrativa es indudable.

CUARTO.- La parte actora solicitó en ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada una indemnización de 1.392,30 €, pero en la demanda hace constar que su petición es de 1.917,30 €, (folio 1 del expediente administrativo), a lo que no es posible acceder, pues lo solicitado en vía administrativa vincula a la parte, y por tanto hay que estar a lo solicitado en primer término. Esta cuestión fue planteada a las partes en el acto del juicio oral, manifestando la Letrada de la parte actora que lo consignado en la demanda ha sido producto de un error mecanográfico, reclamando la cantidad de 1.392,30 € por todos los conceptos.

QUINTO.- La cuantía de la indemnización se justifica sólo en parte, pues se aportan facturas de las gafas que se rompieron en el accidente, por importe de 390 €, y la de una muñequera por importe de 2,30 € (folios 16 y 17 del expediente y 13 y 14 de los autos). Respecto de los gastos hospitalarios que se reclaman, solo se aporta a los folios 15 del expediente y 17 y 21 de los autos, una reclamación del Hospital Universitario de Fuenlabrada, en la que no se expresa la cantidad reclamada. Al dorso del folio 17 se consigna a mano, sin sello ni firma, una nota que dice:

“3 visitas a urgencia. 175 € cada visita”.

Y a los folios 5, 7 y 9 constan sendos partes médicos del repetido Hospital, por lo que puede darse por buena dicha anotación.



JUZZGO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

6/20

Expte. Rcp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



Administración
de Justicia

SEXTO.- De lo anterior, y, hay que repetirlo, dando por buena semejante nota manuscrita, resulta que los gastos hospitalarios serían 525 €, lo que haría la cuenta siguiente:

Gafas nuevas	390,00 €
Muñequera.....	2,30 €
Gastos Hospitalarios	525,00 €
TOTAL.....	917,30 €

SÉPTIMO.- Ahora bien, aunque no se justifican los otros 475 restantes hasta la cifra solicitada en vía administrativa (1.392,30) €, las fotografías del demandante, que obran al folio 20 de los autos revela la magnitud del golpe sufrido por el actor, persona entonces de 86 años, y no hace falta justificar el dolor, la incomodidad, y la limitación para su vida que el accidente produjo, por lo que la indemnización solicitada de 1.392,30 € debe ser aceptada.

OCTAVO.- Siendo la cuantía de éste procedimiento inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998.

NOVENO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo

139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.



Madrid

AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA
 CONT-ADMTVO.
 Nº 3 DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA 7/20

Expte. Rrp 100/2018
 Ayuntamiento de Fuenlabrada
 (Madrid)



Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 200, señala al efecto:

“ARTÍCULO 394. CONDENA EN LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA

1.- En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el Tribunal disponga otra cosa”.

Siendo esta sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones de la parte actora, procede la condena en costas de la Administración demandada, por ministerio de la Ley, costas que se fijan en 300 € por todos los conceptos.

F A L L O

Debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el decreto de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada en expediente nº Rrp 100/2018, por la que se deniega a por D. E. , con DNI nº indemnización de 1.392,30 € por responsabilidad patrimonial, derivada de la caída sufrida por el actor, acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia, declarando el derecho del actor a la indemnización ya citada, con todos los intereses legales correspondientes.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Fuenlabrada, por ministerio de la Ley, costas que se fijan en 300 € por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.



Madrid

CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

Expte. Rrp 100/2018
Ayuntamiento de Fuenlabrada
(Madrid)



Notifíquese esta resolución a las partes personadas

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación



Madrid

